**BORRADOR DE ORDENANZA PARA LA RECAUDACIÓN DEL UNA MILÉSIMA POR CIENTO (0,001%) ADICIONAL AL IMPUESTO DE ALCABALAS A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE XXXXXX**

**EL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO**

**AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA**

**PROVINCIA DE xxxxxxxxxxx**

**Considerando:**

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "Los Gobiernos Autónomos Descen­tralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera...";

Que, en el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen las competencias exclusivas de los gobiernos provinciales y se estipula que, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales;

Que, el literal b) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que al Consejo Provincial le corresponde: "Regular mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor.”

Que, el artículo **180 del Código Orgánico de Organiza­ción Territorial Autonomía y descentralización, COOTAD, entre los ingresos propios de los gobiernos autónomos provinciales, estableció que** “éstos serán beneficiarios de una milésima por ciento (0,001%) adicional al impuesto de Alcabalas”.

Que, el mencionado COOTAD, en su artículo **536 manda que “**Los impuestos adicionales al de alcabalas creados o que- se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley que dispusiere la recaudación por distinto agente del tesorero municipal o metropolitano…”.

Que, desde la creación de este impuesto, han sido los municipios de la provincia, quienes vienen haciendo las recaudaciones, detectándose deficiencias en la regularidad de los depósitos.

Que, se han generado muchas dificultades en la recaudación de este gravamen, lo cual no permite al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de xxxxxxxxxx contar oportunamente con los recursos que se generan por este impuesto, ni llevar un control cruzado conforme lo establecen las Normas Técnicas de Control Interno, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y otras leyes conexas.

Que, en el COOTAD, artículos 342, 343 y 344 se estatuye que la recaudación de los ingresos de los gobiernos autónomos descentralizados se hará directamente por la unidad financiera; siendo el tesorero, el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados, obligado a recibir el pago de cualquier crédito, sea este total o parcial, sean tributarios o de cualquier otro origen.

Que, en los literales a), d) y e) del Art. 77 y Art. 9 de la Ley Orgánica de la Controlaría General del Estado se manda que las máximas autoridades, titulares y responsables de las instituciones del Estado, son respon­sables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad, además de dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización, información de recursos humanos, materiales tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 238 de la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD en sus artículos 7; 47 literales a) y b); y, 322,

**Expide:**

**La siguiente: ORDENANZA PARA LA RECAUDACIÓN DEL UNA MILÉSIMA POR CIENTO (0,001%) ADICIONAL AL IMPUESTO DE ALCABALAS A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DE XXXXXX.**

**Art. L-** Para el pago de una milésima por ciento (0,001%) adicional al impuesto de Alcabalas en LOS CANTONES DE LA PROVINCIA DE xxxxxxx, los depósitos se los hará en la Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia; y, en los demás cantones de la provincia, en la cuenta de ingresos respectiva.

**Art.** 2.- Los notarios y registradores de la propiedad, exigirán el comprobante de depósito del 0,001% del adicional a las alcabalas, como requisito previo a la inscripción y registro de traspaso de dominio de los predios urbanos y rústicos, en los términos que señala el artículo 537 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

**Art.** 3.- La inobservancia a esta ordenanza por parte de los notarios o de los registradores de la propiedad, dará lugar a las sanciones y responsabilidades previstas en la Ley.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Para todos los aspectos relacionados con la determinación, administra­ción, control y recaudación del impuesto provincial no previstos en esta ordenanza, rigen las disposiciones perti­nentes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, y Descentralización y Código Tributario.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territo­rial, Autonomía y Descentralización, la presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de xxxxx, en la ciudad xxx a los xx días del mes de xxx de xxxx.

f.) Xxxxxxxxxxxxx, Prefecta/o de la Provincia de xxxx.

f.) Ab Xxxxx, Secretario General.

**NOTA:**

Con esta ordenanza se buscaría el cobro efectivo de dicho impuesto, por lo que se deberá observar las respectivas ordenanzas de los gobiernos cantonales, que, en su mayoría, de acuerdo a los modelos de ordenanza de AME, dice lo siguiente:

***“Art. 10.- Impuestos adicionales.-*** *En el caso que exista convenio con el Consejo Provincial conforme lo dispone el Artículo 6 literal i) del COOTAD, el impuesto del 0,001 por ciento adicional a las alcabalas contenido en el Artículo 180 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se cobrará conjuntamente con el impuesto a las alcabalas, debiéndose transferir a su beneficiario, en los plazos señalados en el correspondiente convenio.- El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el Art. 9 de esta ordenanza, ni la suma de los adicionales excederá del cien por ciento (100%) de esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor equivalente a ese cien por ciento (100%), que se distribuirá entre los partícipes.”*